

# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 015/noviembre/2020

Durante el mes de noviembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, 24 acciones de inconstitucionalidad y tres controversias constitucionales, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:



### INTEGRACIÓN DE LOS CABILDOS

La Suprema Corte invalidó, con efectos en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Yauhquemehcan y Tlaxco, Estado de Tlaxcala, los preceptos de la Ley Municipal de esa entidad federativa, en los cuales se establecía la incorporación de los "presidentes de comunidad" a los cabildos municipales con carácter similar al de un regidor y con derecho a voto.

Lo anterior, en tanto que el Tribunal Pleno consideró que los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la mencionada ley, contravenían el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, al igualar a los presidentes de comunidad a los regidores del ayuntamiento y conferirles el derecho a voto en las sesiones del cabildo.

**Cc** | Controversias constitucionales 38/2019, 28/2019 y 39/2019.  
**Comunicado 211** <https://bit.ly/2L41yDd>



### DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Pleno invalidó los decretos publicados el 4 de marzo del año en curso, por medio de los cuales se reformaron la Constitución Política y las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo, Orgánica del Poder Judicial, de Derechos de los Pueblos Indígenas y Electoral, todas del Estado de Chiuhua, al no haberse llevado a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad de la entidad.

Lo anterior, en tanto que el decreto por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal regulaba aspectos relacionados con las personas con discapacidad, a las que debió haberse consultado, en términos del artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; además, los restantes decretos impugnados incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, por lo que, conforme a los artículos 2 de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

**Ai** | Acción de inconstitucionalidad 201/2020.  
**Comunicados 216** <https://bit.ly/2VKITpr>



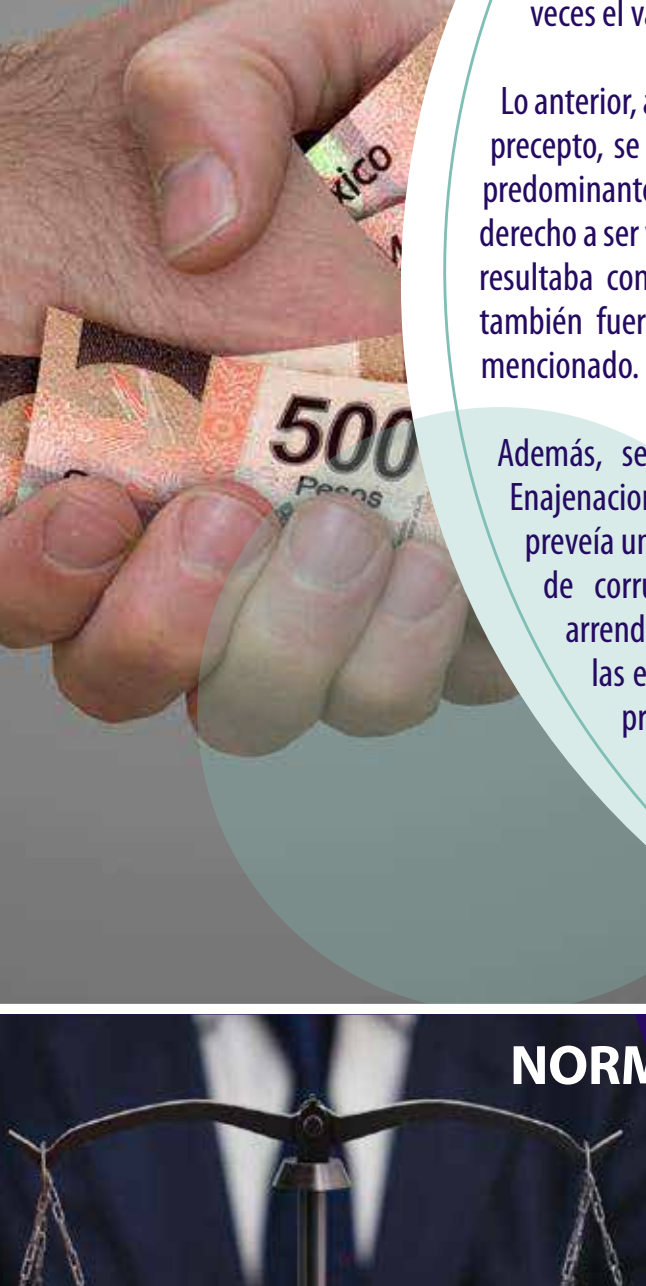
### PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

La Suprema Corte reconoció la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que establece que la aplicación e interpretación de ésta y de las leyes, será de forma igualitaria para hombres y mujeres, pero determinó que la porción normativa "salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros" debe interpretarse en el sentido que se refiere exclusivamente a las disposiciones que pretendían acelerar la igualdad sustantiva de la mujer en su participación política y social.

Además, reconoció la validez de la reforma del artículo 35, fracción III, de ese ordenamiento que eliminó la figura de la primera minoría, a la cual se asignaba una diputación de manera directa, pues la legislación local actuó dentro del margen de libertad configurativa que tiene para regular el principio de representación proporcional.

De igual forma, estimó que los artículos 215 bis y 215 ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad son constitucionales, ya que al incorporar la figura de bloques de competitividad como una acción afirmativa encaminada a garantizar que las candidaturas encabezadas por mujeres sean postuladas en bloques de competitividad altos y medios, y no sólo aquellos de competitividad baja, lo que se hizo actuando en el marco de libertad configurativa.

**Ai** | Acciones de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.  
**Comunicado 217** <https://bit.ly/37rvvO>



### SANCIONES POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

El Pleno invalidó el artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado de Jalisco, el cual establecía que para los responsables de delitos por hechos de corrupción, se preveía la inhabilitación perpetua para trabajar en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito, excediera el límite de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, al considerar que la sanción de inhabilitación perpetua establecida en dicho precepto, se traducía en una pena excesiva y desproporcional que afectaba en grado predominante a la libertad de trabajo, el derecho de acceso a los cargos públicos y el derecho a ser votado, generando un efecto estigmatizante en la persona y que, por tanto, resultaba contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución General. Razones que también fueron aplicadas a la fracción V del citado artículo 144 del ordenamiento mencionado.

Además, se invalidó el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que preveía una sanción administrativa a los particulares que hubieran incurrido en actos de corrupción, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, ya que ese tipo de sanciones a cargo de las entidades federativas debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General.

**Ai** | Acciones de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.  
**Comunicados 219** <https://bit.ly/3mDOGsm>



### NORMATIVA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

El Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 27 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al considerar que no existe una antinomia entre el mecanismo de paridad de género que prevé dicha norma para asignar escaños por representación proporcional y las reglas contenidas en el artículo 27 de la misma ley, que establecen que las diputaciones corresponderán, en orden descendente, a los candidatos de mayoría relativa con mayor porcentaje de votación.

Asimismo, validó la porción normativa del artículo 15, fracción II, de la constitución local que establece: "En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado", en tanto que en ella no se regula la materia de coaliciones —lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión—, sino que establece una regla instrumental para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por último, determinó que al eliminar la lista de diputados para la elección por representación proporcional y prever que ahora la asignación de diputaciones por ese sistema se hará mediante las candidaturas de mayoría relativa, el Congreso de Baja California actuó en ejercicio de su libertad configurativa para implementar la representación proporcional en el Estado.

**Ai** | Acciones de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.  
**Comunicado 220** <https://bit.ly/31A7R59>



### IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El Pleno invalidó diversos preceptos de las Leyes de Ingresos pertenecientes a 70 Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de 2020, que establecían el pago de una contribución para cubrir el servicio de alumbrado público.

De esta manera, reiteró su criterio en el sentido de que, al configurar un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, estas disposiciones violan la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución General.

**Ai** | Acción de inconstitucionalidad 87/2020.  
**Comunicado 225** <https://bit.ly/37phChm>



### DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A LA CONSULTA PREVIA

El Pleno declaró la invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 22 de junio de 2020, porque no se llevó a cabo una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas, y afro-mexicanas de la entidad.

De esta manera, el Pleno reiteró su criterio en el sentido de que esta omisión viola los artículos 2 de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señalan que las autoridades se encuentran obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

**Ai** | Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.  
**Comunicado 226** <https://bit.ly/37YnrT0>



### LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

La Suprema Corte invalidó diferentes artículos de diversas Leyes de Ingresos de municipios del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal de 2020, que establecían cobros por la prestación del servicio de alumbrado público, búsqueda de información y entrega de copias.

El Tribunal Pleno determinó, en primer lugar, que las normas que establecían el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público transgredían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al fijar el monto del derecho por ese servicio a partir de circunstancias ajenas a su costo, esto es, ya que consideraba el "total de metros de frente a la vía pública de todos los predios".

Por otro lado, se invalidaron los preceptos que establecían el cobro por el servicio de "búsqueda", por vulnerar el principio de gratuidad en el acceso a la información, así como los numerales que establecían el cobro por la entrega en copias simples, certificadas y medios técnicos, por considerar que tales normas no se establecieron en función de una base objetiva y razonable que tomara en cuenta sólo los insumos utilizados, además que el Congreso local no motivó la imposición del cobro establecido.

**Ai** | Acción de inconstitucionalidad 21/2020.  
**Comunicado 227** <https://bit.ly/2JFMqCs>



### PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El Pleno invalidó la Ley de Ingresos y el Decreto número 661, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2020, al haber sido aprobados fuera de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso local y sin que hubiera sido convocada para tal efecto una sesión extraordinaria.

Lo anterior, al considerar que en virtud de que los ordenamientos impugnados no fueron aprobados observando las formalidades y plazos claramente consignados en la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso del Estado de Morelos; y si bien, la inobservancia a esa normativa no afectó el debate parlamentario, ni el producto final, es decir, los ordenamientos cuestionados, también lo es que la existencia de periodos específicos de duración de sesiones ordinarias tiene como objetivo que, en ese espacio de tiempo, el Congreso ejerza sus atribuciones, dando validez a sus actos jurídicos y respetando el principio de seguridad jurídica.

**Ai** | Acción de inconstitucionalidad 116/2020.  
**Comunicado 234** <https://bit.ly/2VuPFiM>



### LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA

El Pleno declaró la invalidez de las disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2020, donde se establecía el cobro por la entrega de copias a color, copias simples y copias certificadas, así como impresiones, copias de planos y por la entrega de información en disco compacto, sin establecer una base objetiva y razonable, que se basara en los insumos utilizados.

Asimismo, el Pleno invalidó las disposiciones donde se sancionaban los insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, al resultar violatorias del principio de taxatividad, pues dejaban un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar de manera discrecional las conductas que encuadrarían en esos supuestos.

La SCJN también invalidó los preceptos donde se sancionaba el formar parte de grupos que causaran molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus derechos y/o que impidieran el libre tránsito. Ello al considerarlos violatorios de los derechos de reunión y libertad de expresión, pues, como regla general, todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, mientras el motivo no sea la ejecución de actos delictivos y no se lleven a cabo actos de violencia o se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

Finalmente, validó diversas disposiciones en las que se sanciona el alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, producir ruidos que por cualquier medio provoquen molestia o alteren la tranquilidad de las personas, presentar cierto grado de embriaguez o estar bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, ya sea en la vía pública o al conducir vehículos automotores.

**Ai** | Acción de inconstitucionalidad 94/2020.  
**Comunicado 236** <https://bit.ly/39EiCBe>



### INVALIDEZ DE LA REFORMA ELECTORAL DE TLAXCALA POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

La Suprema Corte invalidó el Decreto No. 215, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2020, por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con carácter invalidante.

Al respecto, el Pleno determinó que la Mesa Directiva que presidió la sesión extraordinaria pública electrónica de 26 de agosto de 2020, en la que se aprobó el dictamen relativo al Decreto citado, no fue legalmente instalada, al haber sido aprobada únicamente por 15 diputados y no por las dos terceras partes de los 25 diputados que integran el Congreso Local, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal.

En ese sentido, la SCJN sostuvo que no podía tenerse certeza de los actos que hubieran acontecido en esa sesión, por lo que no podía asegurarse que: i) se hubiera respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad; ii) el procedimiento deliberativo hubiera culminado con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, iii) la deliberación parlamentaria y las votaciones hubieran sido públicas.

**Ai** | Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020.  
**Comunicado 237** <https://bit.ly/37A8Nks>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.